

221

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre catorce de dos mil veintidós

Radicado: 2017-00558-01

La petición que eleva el apoderado demandante no es de recibo, toda vez que el trámite que nos compete, de índole declarativo, finalizó con la emisión de la sentencia.

Se le significa que, para el rehacimiento de la partición, debe adelantar la solicitud ante el estrado que haya conocido la causa sucesoria, o de haberse surtido vía notarial, entonces debe someterla a reparto ante los jueces de familia.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

